

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Carlos Alberto Bermúdez Roldán
Radicado	05001 40 03 028 2021 01208 00
Providencia	Inadmite

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. y en contra CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ ROLDÁN se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Corregirá el hecho primero de la demanda en cuanto a la fecha en que fue otorgado el crédito.
2. En cuanto a los intereses de plazo que se cobran indicará a qué tasa fueron liquidados y a qué periodo corresponden (fechas desde/hasta). Por lo tanto, deberá explicar de forma clara la forma en que se calculó el rubro en comento.
3. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es un **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado o al Juzgado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Se le recuerda que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

4. Aportará la escritura pública No. 1478 del 26 de agosto de 2020 de la Notaria Segunda del Circulo de Chía mediante el cual se ratificó el poder conferido por Escritura Pública No. 2236 del 29 de agosto de 2019 de la misma notaría.

5. Determinará correctamente la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la ejecutada – elegirá una -, ya que ambas reglas son concurrentes en este caso.
6. Complementará el escrito de medidas cautelares, especificando el número de las cuentas bancarias que pretende sean embargadas y el banco al que pertenecen, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.
7. Dependiendo del cumplimiento del anterior numeral, acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la ejecutada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, y arrimará la prueba de entrega (acuse de recibo automático o expreso) a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71cc19253d89f8624d9db520b70bcca522a9acb5b0495739907cd897bed079e9

Documento generado en 15/10/2021 06:50:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>